



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA**

Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REF.: 63 001 31 10 002 2023 00141 99 LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL**  
**DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA SUAREZ CORTES**  
**DEMANDADO: ROBERTO ORDOÑEZ MORENO**

Estando a despacho el expediente para el trámite de Liquidación de la Sociedad Conyugal formada por el hecho del matrimonio civil de los señores CLAUDIA PATRICIA SUAREZ CORTES Y ROBERTO ORDOÑEZ MORENO, se dispone a dictar sentencia.

**ANTECEDENTES**

Los ex cónyuges CLAUDIA PATRICIA SUAREZ CORTES Y ROBERTO ORDOÑEZ MORENO, por intermedio de apoderado judicial, presentan liquidación de sociedad conyugal, la que fue declarada disuelta y en estado de liquidación con ocasión al Divorcio decretado en sentencia No. 115 del 29 de junio de 2023, la cual al no haberse constituido ningún activo y ningún pasivo, solicitan de mutuo acuerdo que la misma se liquide en Ceros (\$0.0).

Mediante auto del 11 de agosto de 2023, se admitió la presente demanda de liquidación, por medio de la cual se dispuso emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 523 del Código General del Proceso.

El día 5 de septiembre del año en curso, se realizó la publicación del emplazamiento a los acreedores de la presente liquidación, sin que, dentro del término concedido, se haya hecho presente persona alguna.

**CONSIDERACIONES**

Los presupuestos procesales, tales como la capacidad para ser parte, capacidad procesal, demanda en forma y competencia del Juez se reúnen a cabalidad, así como la legitimación en la causa por activa y por pasiva.

Al analizar lo actuado en el presente proceso se observan cumplidas las normas consagradas por el estatuto procesal, y demás normas concordantes.

Para el caso en concreto, se estudia que en la liquidación presentada por el apoderado de los aquí solicitante, manifiesta que dentro de la sociedad conyugal no se adquirieron activos, así como tampoco pasivos, para lo cual liquidan la misma en ceros (\$0.00).

Así las cosas, se hace innecesario continuar con el siguiente trámite atinente a la partición, que conlleva a la designación de un partidor, lo que no guarda razón de ser, porque como se dijo, al no existir bienes, ni pasivos partibles, no hay lugar a realizar adjudicaciones; aunado al hecho que no se presentaron acreedores de la sociedad que se liquida; por lo que, en consecuencia, es procedente proferir sentencia en la que se declarará legalmente liquidada la sociedad conyugal, ordenando inscribirla en el Registro Civil de Matrimonio de los ex cónyuges, en los de nacimiento de cada uno de ellos y en el libro de varios.

### **DECISIÓN**

Sin más consideraciones el Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

### **FALLA**

**PRIMERO:** Declarar legalmente Liquidada la Sociedad Conyugal que existió entre los señores CLAUDIA PATRICIA SUAREZ CORTES, identificada con C.C. No. 41.930.204 y ROBERTO ORDOÑEZ MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.345.485 respectivamente, en consideración a que no existen bienes sociales para partir y adjudicar.

**SEGUNDO:** Ordenar la inscripción de esta sentencia en el Registro Civil de Matrimonio de la Notaria Cuarta del Círculo de Armenia, Quindío e inscrito bajo el indicativo serial 6254021.

**TERCERO:** Ordenar la inscripción de lo aquí decidido en el Registro civil de nacimiento de cada uno de los excónyuges y en el libro de varios.

**CUARTO:** Expedir las copias pertinentes que sean requeridas por los interesados.

**QUINTO:** Archivar en forma definitiva las presentes diligencias, una vez hecho lo anterior y en firme esta providencia.

### **NOTIFÍQUESE**

**SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Sandra Eugenia Pinzon Castellanos**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 002**

**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b58823f343db60e7f1a69ca6d9076a1ea0f074ea68035e13ea86e99d74b04b5**

Documento generado en 29/02/2024 12:33:58 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**